



## Decreto 119/1973, de 1 de febrero, por el que se da nueva redacción al artículo segundo del Decreto 893/1972, de 24 de marzo, creador del Colegio Nacional Sindical de Decoradores.

Publicado en: «BOE» núm. 30, de 3 de febrero de 1973, páginas 2030 a 2030 (1 pág.)  
Sección: I. Disposiciones generales  
Departamento: Organización Sindical  
Referencia: BOE-A-1973-171

### Texto original

El Decreto ochocientos noventa y tres/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de marzo, creador del Colegio Nacional Sindical de Decoradores, estableció, en su artículo segundo, la necesidad de colegiarse en el mismo para poder ejercer legalmente dicha actividad profesional.

La redacción literal del precepto suscitó la duda de si los Arquitectos, a quienes sus disposiciones específicas les facultan expresamente para desarrollar aquella actividad, venían también obligados a la colegiación dispuesta en el mencionado artículo, no obstante hallarse incorporados a su propia Corporación profesional. Idéntica cuestión se plantea en relación con los Aparejadores y Arquitectos Técnicos.

A los efectos de aclarar dichas dudas, se hace preciso dar a dicho artículo una nueva redacción que determine el verdadero alcance de la colegiación que en él se exige.

En su virtud, emitido informe por el Comité Ejecutivo Sindical, a propuesta del Ministerio de Relaciones Sindicales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo único.- El artículo segundo del Decreto ochocientos noventa y tres/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de marzo, quedara redactado en la forma siguiente:

“Artículo segundo.- Para ejercer legalmente la actividad de decorador será requisito indispensable estar colegiado en la Corporación profesional que se crea por el presente Decreto.

No obstante, quienes posean el título de doctor Arquitecto, Arquitecto, Arquitecto Técnico o Aparejador, y se hallen incorporados a su propia Corporación profesional, podrán ejercer dicha actividad, de acuerdo con sus disposiciones específicas, sin necesidad de la colegiación a que se refiere el párrafo anterior.”

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Relaciones Sindicales

ENRIQUE GARCIA-FAMAL CELLALBO

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 23 de enero de 1973 por la que se constituye en el Ministerio de Industria la Comisión de Vigilancia encargada de supervisar el proceso de reestructuración del Sector de las Piritas.*

Ilustrísimo señor:

El punto trece del Programa para la reestructuración del Sector de las Piritas, aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión del 27 de octubre de 1972, establece que para supervisar el proceso de reestructuración del Sector de las Piritas se creará en el Ministerio de Industria una Comisión de Vigilancia integrada por un representante de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Trabajo, Comercio, Comisaría del Plan de Desarrollo y Organización Sindical.

La motivación del expresado Programa aconseja se proceda a la inmediata constitución de la Comisión de Vigilancia para la efectividad de todos los extremos contenidos en el mismo, y en su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Uno. Se crea en el Ministerio de Industria la Comisión de Vigilancia prevista por el punto trece del Programa para la Reestructuración del Sector de las Piritas, aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de octubre de 1972.

Dos. La Comisión será presidida por el Subsecretario de Industria, que en caso necesario podrá delegar en el Director general de Minas y estará integrada por el Subdirector general de Explotaciones Mineras y un representante de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Trabajo, Comercio, Comisaría del Plan de Desarrollo y Organización Sindical.

Tres. En orden a la máxima operatividad de la Comisión se encomienda expresamente a la misma la propuesta de las medidas de ejecución a adoptar, de puesta en marcha del Programa y la supervisión de su efectividad.

Cuatro. En un plazo no superior a un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», la Comisión propondrá las líneas generales de las medidas para la ejecución del Programa.

Cinco. Por la Dirección General de Minas se dictarán las normas complementarias que requiera la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de enero de 1973.—P. O., el Subsecretario, Fernando Benzo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

## ORGANIZACION SINDICAL

*DECRETO 118/1973, de 1 de febrero, por el que se da nueva redacción al artículo segundo del Decreto 893/1972, de 24 de marzo, creador del Colegio Nacional Sindical de Decoradores.*

El Decreto ochocientos noventa y tres/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de marzo, creador del Colegio Nacional Sindical de Decoradores, estableció, en su artículo segundo, la necesidad de colegiarse en el mismo para poder ejercer legalmente dicha actividad profesional.

La redacción literal del precepto suscitó la duda de si los Arquitectos, a quienes sus disposiciones específicas les facultan expresamente para desarrollar aquella actividad, venían también obligados a la colegiación dispuesta en el mencionado artículo, no obstante hallarse incorporados a su propia Corporación profesional. Idéntica cuestión se plantea en relación con los Aparejadores y Arquitectos Técnicos.

A los efectos de aclarar dichas dudas, se hace preciso dar a dicho artículo una nueva redacción que determine el verdadero alcance de la colegiación que en él se exige.

En su virtud, emitido informe por el Comité Ejecutivo Sindical, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo segundo del Decreto ochocientos noventa y tres/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de marzo, quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo segundo.—Para ejercer legalmente la actividad de decorador sera requisito indispensable estar colegiado en la Corporación profesional que se crea por el presente Decreto.

No obstante, quienes posean el título de doctor Arquitecto, Arquitecto Técnico o Aparejador, y se hallen incorporados a su propia Corporación profesional, podrán ejercer dicha actividad, de acuerdo con sus disposiciones específicas, sin necesidad de la colegiación a que se refiere el párrafo anterior.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Relaciones Sindicales,  
ENRIQUE GARCIA-RAMAL CELLALBO

*DECRETO 120/1973, de 1 de febrero, sobre organización y funcionamiento del Instituto de Estudios Sindicales.*

El acuerdo del Congreso Sindical sobre estructura de los Servicios Centrales incluye entre éstos el Instituto de Estudios Sindicales, creado por Decreto tres mil setecientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticinco de noviembre.

Este Instituto, que tiene por objeto la investigación en materia sindical, social y cooperativa y el asesoramiento a la Organización Sindical en cuestiones de su competencia, está llamado a jugar un importante papel que obliga a su acomodación a las nuevas necesidades.

Sin perjuicio de que, con las necesarias audiencias, se apruebe el Reglamento del Instituto, parece conveniente, por el momento, acomodar la estructura y funcionamiento del mismo a los cambios experimentados como consecuencia de la Ley Sindical y demás disposiciones dictadas para su desarrollo y teniendo en cuenta la experiencia de sus años de funcionamiento.

En su virtud, emitido informe por el Comité Ejecutivo Sindical, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto de Estudios Sindicales tiene por objeto la investigación en materia sindical, social y cooperativa y el asesoramiento a la Organización Sindical en cuestiones propias de su competencia.

Artículo segundo.—Corresponde al Instituto de Estudios Sindicales:

- a) Estudiar y desarrollar la doctrina sindical española.
- b) Realizar cuantos estudios sean de interés en materia político-sindical, social, económica y cultural.
- c) Cooperar en los programas encaminados al mejoramiento de la acción sindical.
- d) Fomentar la investigación y documentación en el plano nacional y el intercambio en el internacional.
- e) La alta formación sindical y la programación de la acción formativa.
- f) Asesorar, cuando sea requerido para ello por el Ministro de Relaciones Sindicales o por el Comité Ejecutivo Sindical, y realizar aquellos estudios, dictámenes o investigaciones que se le encomienden.
- g) Prestar la colaboración que se precise en los trabajos formativos desarrollados en otras instituciones o Entidades de la Organización Sindical, supervisando, en todo caso, la formación de las respectivas enseñanzas.
- h) Ser órgano de asesoramiento del Congreso Sindical y de su Presidente.
- i) La custodia y dirección de los fondos bibliográficos que le sean confiados.

Artículo tercero.—El Instituto de Estudios Sindicales estará regido por un Presidente, que lo será del Consejo Rector, un Director y un Secretario.